# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 160 Referencia:

Año: 1993 Fecha(dd-mm-aaaa): 07-06-1993

Titulo: POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRANSITO VEHICULAR DE LA REPUBLICA

DEPANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22305 Publicada el:11-06-1993

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Reglamento de tránsito, Tránsito, Ministerio de Gobierno y Justicia

Páginas: 35 Tamaño en Mb: 4.927

Rollo: 84 Posición: 1589

## MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

## DECRETO Nº 160 (De 7 de junio de 1993)

"Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales.

## DECRETA:

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1	Los preceptos del presente Decreto regulan el uso de las
	vías de circulación en todo el territorio nacional y son
	de aplicación a todos los vehículos, aparatos, personas
	y animales sueltos o conducidos en rebaños.

ARTICULO 2: Las personas y vehículos, se entenderán definidos para los efectos del presente Decreto en la siguiente forma:

a).	PEATON	Toda persona que transite a pie, también se considera como peatón los impedidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideran como vehículos desde el punto de vista de este reglamento.
b).	CONDUCTOR	Es la persona que lleva el dominio físico de los controles del vehículo, en los de tracción animal, la persona a cuyo cuidado esté el mismo, vaya montado o desmontado. También es conductor, la persona a cuyo cargo esté la conducción de animales sueltos o en rebaños.
c).	PASAJERO	Toda persona que no siendo conductor ocupa un lugar dentro del vehículo.
d).	PROPIETARIO	Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrito un vehículo.
e).	VEHICULOS	Todo aparato sobre o dentro del cual se puede transportar personas o carga.
f).	AUTOMOVIL	Vehículo de tres o cuatro ruedas dotado de medios de propulsión independiente.
g).	CAMION	Es todo vehículo destinado al transporte de carga, cosas, mercancía, animales etc.
h).	AUTOBUS	Vehículo destinado al transporte colectivo con capacidad mayor de diez (10) pasajeros.
i).	CAMIONETA	Vehículo destinado al transporte con capacidad no mayor de diez (10) pasajeros.
j).	TAXI	Vehículo destinado al transporte selectivo y

pagado de pasajeros.

4.	Gaceta (	Oficial, viemes 11 de junio de 1993 Nº 22.305
k).	TRACTOR	Es todo vehículo destinado para arrastrar aparatos o aperos agrícolas o al movimiento de tierra.
1).	REMOLQUE	Vehículo destinado a llevar personas o carga, halada por un vehículo a motor que no lleva ninguna parte del peso ni carga del remolque sobre sus propias ruedas.
m).	SEMI-REMOLQUE	Vehículo destinado a llevar personas o cargas y halado por un tractor, sobre el cual descansa parte de su peso y carga.
n).	COCHE	Vehículo movido por tracción animal, destinado al transporte de pasajeros o carga.
0):	COCHE DE MINUSVALIDO	Vehículo cuyo peso no es superior a 300 kg y que por su construcción no puede alcanzar en terreno plano una velocidad superior a 40 km/h. proyectado y construido específicamente y no meramente adaptado para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad física.
p).	CARRETA	Vehículo movido por tracción animal, destinado al transporte de persona o carga.
q).	CARRETILLA	Vehículo impulsado por el hombre, destinado al transporte de carga.
r).	BICICLETA	Vehículo de dos ruedas, accionado por los pies de la persona que lo ocupa, tenga montada o no caja o plataforma para el transporte de mercancia.
s).	VELOCIPEDO	Veniculo de tres ruedas, accionado por los pies de la persona que lo ocupa, tenga montada o no caja o plataforma para el transporte de mercancía.
t).	MOTOCICLETA	Vehículo de dos ruedas, con motor permanente, con o sin carro lateral.
u).	MOTOBICICLETA	Bicicleta o velocipedo con motor auxiliar o permanente de un cilindro, tenga montada o no caja o plataforma para el transporte de mercaderías.
ARTI		s 'de circulación se entenderán definidos para tos del siguiente decreto en la siguiente forma:
a).	VIA DE CIRCULACION	Toda zona. vía o terreno apto para el tránsito y circulación de vehículos, peatones o animales sin más limitaciones que las impuestas por este Decreto.
b).	AUTOPISTA	Vía de circulación, que está especialmente proyectada, construida y señalizada como tal para la exclusiva circulación de vehículos y reune las siguientes características:

1- Las propiedades colindantes no tienen accesos a las mismas.

Prodetanta-vice Victor Landau III 2000 e		2- No cruzan a nivel ninguna otra senda. vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
		3- Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separados entre si, salvo en puntos singulares c con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.
c).	CARRETERA	Vía pública destinada al tránsito de vehículos de una población a otra.
d).	AVENIDA	Vía pública principal destinada al tránsito de vehículos, comprendidos dentro de las zonas de las poblaciones
e).	CALLE	Vía pública secundaria, destinada al tránsito de vehículos, comprendidos dentro de las zonas de las poblaciones.
f).	PENDIENTE	Terreno de la vía pública construido en una cuesta o elevación del terreno.
g).	CALZADA	Toma de la via destinada a la circulación de vehículos.
h).	HOMBRO	Parte del camino continuo a la calzada que sirve de protección a los efectos de erosión destinada eventualmente a la detención de vehículos en emergencia.
<b>1).</b>	ACERA	Paseo o pasillo destinado al tránsito de peatones y comprendido desde la orilla de la calle o avenida, hasta los linderos frontales de la propiedad.
<b>3).</b>	RECTA	Tramo de vía pública que no cambia de direcciones.
k).	CURVA	Tramo de vía pública que cambia de dirección, ya sea vertical u horizontal.
	CIMA	Punto superior en donde se encuentran dos tramos de distintas pendientes.
m).	CRUCE	Area de uso público formado por la intersección de dos o más vías.
n).	BOCA CALLE	Lugar donde desembocan una o más calles.
0).	VIA PUBLICA	Via destinada al tránsito libre, de vehículos, peatones y/o animales sin más limitaciones que las impuestas por la ley.
p).	CAMINO PRIVADO	Vía comprendida dentro de los límites de una Propiedad Privada.
q).	ZONA DE USO PEATONAL	Area destinada para el uso exclusivo de peatones.

6	Gaceta Ofic	ial. viernes 11 de junio de 1993 Nº 22.305
r).	DERECHO DE VIA	Preferencia que tiene un vehículo respecto de los demás vehículos o peatones, así como la preferencia de estos sobre los vehículos
8).	ZONA DE PEATONES	Tramos que cruzan a través de las calles o avenidas, destinados al tránsito de peatones
t).	SITIO DE ESTACIONAMIENTO	Lugar donde se permite el estacionamiento de vehículos en espera de sus ocupantes o conductores, durante el período de tiempo previsto por la autoridad competente.
<b>u).</b>	ESTACION O PARADA	Lugares donde se permite la parada de vehículos no más tiempo del necesario para el embarque o desembarque de pasajeros.
v).	PARAR	Acción de detener un vehículo en la vía pública durante un período de tiempo mucho más largo del que ordinariamente se necesita para recibir o dejar pasajero o carga.
w).	ESTACIONAR	Acción de colocar un vehículo en las áreas destinadas para este fin.
x).	TERMINALES DE TRANSPORTE	Areas de uso público destinados a la salida rentrada del transporte de pasajeros y/o carga.
	DE	CAPITULO II LOS VEHICULOS EN GENERAL
ARTICULO	en las	ículos de rueda, pueden transitar libremente vías de circulación sin más restricciones que tablecidas por la lev, previa inscripción

ARTICULO 4	Los vehículos de rueda, pueden transitar libremente en las vías de circulación sin más restricciones que las establecidas por la ley, previa inscripción
	en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados después de haber sido inscrito y después de obtener el permiso de circulación y pagar los impuestos respectivos.

ARTICULO 5

Los vehículos matriculados en otros países que ingresen al territorio de la República de Panamá, podrán circular libremente por noventa (90) días, mediante un permiso especial concedido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Transcurrido el plazo anterior podrán seguir circulando siempre y cuando se ajuste a las formalidades previstas en este Decreto, sus reglamentos, las resoluciones que dicte la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y las disposiciones fiscales.

ARTICULO 6

Sólo se inscribirán los vehículos a motor examinados por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre o por los talleres debidamente autorizados por la misma, que reunan las condiciones de funcionamiento, seguridad y sanidad para que su circulación no constituya un peligro para los asociados.

Todos los vehículos a motor estarán sujetos a revisión períodica para determinar si cumplen los requisitos de seguridad exigidos en este Decreto y demás disposiciones en la fecha y lugares que mediante resolución determine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

ARTICULO 7

Para los fines de que trata el artículo anterior, es necesario que se encuentren en óptimas condiciones de servicio, conforme a las especificaciones de seguridad

exigidos basicamente los siguientes sistemas:

- a). Mecánico
- b). eléctrico
- c). carrocería, interna y externa
- d). chasis

Portarán además los accesorios de seguridad y mecánica, que mediante resolución adopte la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte.

- ARTICULO 8

  Los vehículos deben portar en buen estado el Registro de la Propiedad Vehícular, el cual debe ser presentado a requerimiento de la autoridad.
- ARTICULO 9 Todos los vehículos deben estar equipados con filtros para los ruidos estéticos del motor y silenciador en el tubo de escape.
- ARTICULO 10

  Todos los vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga deben estar equipados con su gobernador de velocidad. Estos gobernadores deberán estar dotados de una ventanilla o abertura que, permita su fácil revisión, la cual se llevará a cabo en las fechas y lugares que mediante resolución de termine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- ARTICULO 11 Las agencias de automóviles sólo venderán aquellos vehículos que llenen los requisitos que se exigen en presente Decreto y en otras disposiciones legalos
- ARTICULO 12 Cuando se cambie, altere o modifique la carrocería, su color o se cambie o modifique el motor de un vehículo, el propietario está obligado a inscribirlo en el Registro de la Propiedad Vehícular, Nacional de Vehículos Motorizados.
- ARTICULO 13 PROHIBICIONES Es prohibido:
- a). A las agencias de automóviles la venta de los vehículos de que trata el artículo 10 de este Decreto, sin que esten equipados con sus respectivos gobernadores y ajustados a la forma prevista en este reglamento, debiendo suministrarlos en adelante como parte indispensable del equipo así como los filtros de que trata el artículo 9.
- b). La reparación de vehículos en la vía pública
- c). El uso de neumáticos cuya superficie de rodaje se haya gastado mostrando las lonas en llantas convencionales y alambres en las radiales.
- d). Hacer el cambio de neumáticos en la vía pública sin tomar las medidas de precaución y seguridad.
- e). Alterar el ajuste de un gobernador, sin previo aviso a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro de la Propiedad Vehícular Nacional de Vehículos Motorizados.

- f). Colocar accesorios en los rines a una distancia que sobresalga de los guardafangos del vehículo.
- g). A todo vehículo, obstaculizar, impedir o dificultar la circulación en las vías públicas bajo cualquier circunstancia no tipificadas como delito.
- h). Estacionar indebidamente los vehículos en las vías públicas.
- i). El uso de un Registro de la Propiedad Vehicular deteriorado, adulterado, falsificado o que no corresponda al vehiculo.
- j). La circulación de vehículos que emitan gases, ruidos o derrame de combustible o sustancias tóxicas que afecten el ambiente.

#### CAPITULO III

## DE LOS VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES O SUSTANCIAS PELIGROSAS

- ARTICULO 14 Todo vehículo que se utilice para el transporte de materiales, residuos peligrosos o sustancias similares en cualquiera de sus estados, deben estar acondicionados y dotados de los artificios que especifiquen las oficinas de seguridad del Cuerpo de Bomberos previa extensión del Certificado de Inspección de dicha Institución y deberá presentarse a requerimientos de la Policía de transito
- ARTICULO 15 Para los efectos de este capítulo se consideran materia o sustancias peligrosas entre otras:
  - a)- Detonadores, materiales u objetos que puedan detonar por impacto, fricción o combustión con otros objetos.
  - b)- Materiales o artificios de ignición.
  - c)- Objeto que contenga material explosivo
  - d)- Gases comprimidos, licuados o diluídos a presión.
  - e)- Materiales radioactivos y contaminantes.
  - f)- Cualquier otro que así señalen las oficinas de seguridad, salubridad y del Ministerio de Gobierno y Justicia, tales como materiales corrosivos y sustancias venenosas e irritantes cuyo transporte requiera medidas de seguridad. PROHIBICIONES

#### ARTICULO 16

- Es Prohibido:
- a)- Fumar o encender fuego de cualquier clase alrededor de vehículos que transportan materias o sustancias peligrosas.
- b)- Transportar a un mismo tiempo en cualquier clase de vehículo, materiales o sustancias peligrosas en cualquier forma

## DE LOS VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL

ARTICULO 17 Los vehículos de tracción animal, cuyas ruedas lleven llantas metálicas, podrán circular cuando sean planas y en la superficie de rodadura no resalten los claros que los une a la rueda, ni aparezcan salientes de ningún género.

- ARTICULO 18 Los Vehículos de tracción animal destinados al transporte de pasajeros, deben estar equipados con ruedas neúmáticos o de elasticidad similar.
- ARTICULO 19 Los conductores deben tener por lo menos 14 años de edad.
- ARTICULO 20

  Cuando los animales no están equipados con ruedas que le permitan al conductor ocupar asiento en el vehículo, éste debe ir a pie delante del tiro, sin apartarse a una distancia lateral mayor de un metro y sin ser obstáculo para el tránsito de los vehículos.
- ARTICULO 21 Los vehículos de tracción animal circularán acercándose cuanto más sea posible al borde derecho de la vía.
- ARTICULO 22 Cuando los conductores de los vehículos de tracción animal tengan que abandonar el mando de las riendas en la vía pública por algún motivo, tomarán todas las medidas necesarias para evitar que los animales se pongan en movimiento.
- ARTICULO 23 Ningún conductor de vehículo de tracción animal destinado al transporte de pasajeros, puede abandonar el mando de las riendas para abrir puertas o recoger paquetes.

#### PROHIBICIONES

#### ARTICULO 24 Es Prohibido:

- a)- Emplear animales de tiro que adolezcan de alguna enfermedad, heridas o deformaciones que lo imposibiliten para impulsar el vehículo.
- b)- Desenganchar los tiros en la vía pública para que descansen los animales.
- c)- Dar de comer a los animales en la vía pública, excepto cuando tal cosa se lleva a cabo por medio de cebaderas.
- d)- El uso de animales que no estén debidamente herrados, conforme al trabajo a que se les dedica.
- e)- El uso indiscriminado del látigo, en forma tal que pueda constituir un trato cruel para los animales.

  CAPITULO IV

# CIRCULACION DE ANIMALES CONDUCIDOS EN LAS VIAS PUBLICAS

- ARTICULO 25 El trénsito por las vias públicas de caballerías, ganado, en manadas o rebaños se permitirá unicamente cuando no existan otras vias utilizables que permitan realizarlo para ello; y se efectuará en forma, que nunca ocupen una zona mayor de la mitad del ancho de la carretera. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.
- ARTICULO 26 Para los efectos del artículo anterior se observarán las siguientes reglas:
  - a)- Cuando existan vías o caminos especiales destinados a su paso, sólo se permitirá el tránsito de los ganados en los tramos indispensables de las vías públicas.
  - b)- Entre los conductores habrá uno, por lo menos mayor de 14 años, que cuidará del cumplimiento del anterior precepto.

- Cuando se trate de ganado bravo. c)conduzcan deberán extremar las medidas de seguridad necesarias.
- d)- Cuando en las vías públicas se encuentren en direcciones opuestas, los conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible, y en zonas de visibilidad suficiente para que sean percibidos por los demás transeúntes, vehículos o personas. Los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos se detengan antes de llegar a la zona de cruce.
  - e)- Cuando transiten de noche por las vías públicas rebaños insuficientemente iluminadas, animales en o manadas, sus conductores llevarán señales luminosas suficientes para precisar su ubicación o dimensiones, debiendo ser la luz delantera blanca o amarilla y la trasera roja, todas ellas situadas del lado opuesto al hombro de la carretera.
- Las caballerías, animales, cualquier clase de ganado y los ARTICULO 27 rebaños, deben cruzar las carreteras o calles por sitios debidamente señalados para este fin o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada y reúna las condiciones que se hayan impuesto.
- Los conductores de vehículos no serán responsables de los ARTICULO 28 daños que sufran los animales que se hallen sueltos en las vías públicas, ni aún en los casos de muerte de éstos.
- El dueño de los animales será responsable de las ARTICULO 29 infracciones que puedan cometerse y de los daños y perjuicios causados a terceros, sin perjuicio de las sanciones de naturaleza administrativa existentes,
- Las cabalgaduras para transitar por caminos y calles ARTICULO 30 deberán estar provistas de herraduras. En las carreteras deberán transitar por los hombros y en horas de la noche deben transitar con señales luminosas o similares

#### PROHIBICIONES

## ARTICULO 31 Es prohibido:

- a)- A los mehores de 14 años dirigir los rebaños.
- b)- Conducir animales sin las medidas de seguridad correspondiente.
- c)- Cruzar a los animales por los lugares distintos a los destinados para este fin.
- d)- Cabalgar de noche sin la señal luminosa correspondiente.
- e)- Realizar carreras de caballo en lugares poblados. CAPITULO V

## DEL SISTEMA DE ILUMINACION

Los vehículos en general para circular deben tener ARTICULO 32

los siguientes sistemas y elementos de iluminación:
a)- Faros delanteros de luz blanca o amarilla en no
más de dos (2) pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica.

- b)- Luces de posición que indiquen junto con los anteriores, su longitud, ancho y sentido en que marcha, de la siguiente manera:
  - b-1 Delanteras de color blanco o amarillo
  - b-2 Traseras de color rojo
  - b-3 Laterales de color amarillo a cada costado
  - b-4 Indicadores dilerenciales de color blanco en los vehículos en los cuales por su ancho sean exigidos.
- c)- Luces de giro o direccionales, intermitentes de color amarillo, delanteras y traseras.
- d)- Luces de freno traseras de `color rojo; se encenderán al accionarse el mando de freno antes de que este actúe.
- e)- Luz para la placa
- f)- Luz de retroceso blanca
- g)- Las luces intermitentes de emergencia que incluirá a todos los indicadores de giro o direccionales.
- h)- Sistema de destello de luces frontales.

# ARTICULO 33

Los siguientes tipos de vehículos se ajustarán en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo anterior y además tendran la siguiente iluminación:

- a)- Los de tracción animal: tendrán artefactos luminosos o cintas reflectivas, blanca o amarilla al frente y a ambos lados y roja en la parte trasera.
- b)- Bicicletas: Luz blanca o amarilla al frente y un artefacto luminoso o cinta reflexiva en los pedales y en la parte trasera del asiento.
- c)- Los autobuses llevarán además luces de color blanca que ilumine el letrero de la ruta que cubre y luces de color amarillo que ilumine el interior del mismo, de tal forma que exista la visibilidad y seguridad de los pasajeros.
- d)- Los remolques y semi remolques deberán portar luces de frenos conectadas a las luces de frenos del vehículo principal, además deberán tener luces rojas traseras permanentes y las luces de giro e intermitentes de color amarillo.
  - e)- Los triciclos llevarán una luz blanca hacia adelante y una roja hacia atrás.
  - f)- Motocicletas cumplirán lo pertinente con los incisos a,b,c,d, y e del artículo anterior.
  - g)- Para los camiones de carga, además llevarán una luz roja al frente en el extremo superior derecho y una verde en el extremo izquierdo. Estas luces se denominarán pilotos.
  - h)-. Los tractores quedan sujetos a las prescripciones señaladas a camiones y autobuses en lo que se

refiere al alumbrado del frente, y de los remolques en cuanto a la parte trasera.

- ARTICULO 34 Para los efectos de alineación de luces, se tendrá como patrón, las especificaciones que mediante resolución determine la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, cursando instrucciones a los responsables del Revisado Vehícular.
- ARTICULO 35. Si por desperfecto en el sistema de luces altas, un vehículo tuviera que usar el sistema de luces bajas, en vías insuficientemente iluminadas, no marchará a velocidad mayor de la velocidad mínima permitida en la carretera.
- ARTICULO 36 Si por desperfecto en el sistema de luces bajas un vehículo or ve obligado a usar el sistema de luces altas en el cruce con otros vehículos no marchará a velocidad mayor de la mínima permitida.
- ARTICULO 37 Es obligatorio para todo conductor de vehículos reemplazar el sistema de luces altas por el sistema de luces bajas, siempre que en la vía se encuentre con otro vehículo en cualquier dirección. Este reemplazo se hará a una distancia no menor de 150 metros.
- ARTICULO 38 El hecho de que el conductor de un vehículo no cambie el sistema de luces altas, no autoriza a otro que se acerca en sentido contrario a poner el suyo, debiendo en este caso reducir la velocidad y hasta parar, si el poder encandilante de los focos del vehículo del conductor, que infringe lo dispuesto por este Decreto anula la visibilidad.
- ARTICULO 39 En los cruces con ciclistas, jinetes o peatones, así como vehículos de tracción animal, es obligatorio el cambio del sistema de luces altas por el sistema de luces bajas.
- ARTICULO 40 En las ciudades, poblaciones o en zonas suficientemente iluminadas y en los cruces con otros vehículos es obligatorio el uso del sistema de luces bajas, tal y como queda previsto en los artículos precedentes.

## PROHIBICIONES

#### ARTICULO 41 Es prohibido:

- a)- Al conductor encandilado, abandonar el carril por el cual transita.
- b)- El uso de reflectores rojos, los cuales serán de uso exclusivo para los vehículos del cuerpo de policía, bomberos, ambulancia y cualquier otro autorizado por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre
- c)- El uso del sistema de luces altas en zonas pobladas, excepto en los casos previstos en el artículo 67 de este Decreto.
- d)- El uso de luces de niebla en áreas urbanas.

## CAPITULO VI CONDUCTORES

ARTICULO 42 Todo conductor de vehículo está en la obligación de portar en cualquier momento en que este manejando, su licencia de conducir y deberá presentarla a la policía y a la autoridad competente, previa identificación siempre que éstas lo soliciten.

- ARTICULO 43 Todo conductor está obligado a prestar primeros auxilios, hasta donde sus conocimientos se lo permitan. y a transportar de inmediato al centro de atención médica más cercano a cualquier persona que atropelle o lesione con su vehículo.
- ARTICULO 44 Todo conductor que no está implicado en un accidente de tránsito estará obligado a transportar por razoneo humanitarias de inmediato al centro de atención médica más cercano a los lesionados que se encuentren en la vía ya sea por incapacidad de quienes sean parte en el accidente o por fuga de alguno de ellos.
- ARTICULO 45

  En caso de colisión en donde no hubiere lesionados graves todo conductor y su vehículo deberán permanecer en el sitio del accidente hasta ser atendidos por las autoridades. En caso de existir lesionados graves el vehículo involucrado que se encuentre en mejor estado deberá transportarlos inmediatamente al centro de atención médica, dar parte a la policía de los hechos y éste lo trasladará nuevamente al lugar del accidente con el fin de levantar el informe policivo.
- ARTICULO 46 Todo conductor de vehículo destinado al transporte público deberá tratar a los mismos con cortesía y respeto, además deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el capítulo V de este Decreto.
- ARTICULO 47 Todo conductor está en la obligación de usar el cinturón de seguridad y exigir al pasajero del asiento delantero su uso como medida de seguridad.
- ARTICULO 48 Todo conductor de vehículo es responsable del vehículo que conduce y está en la obligación de velar por la seguridad de sus pasajeros y de la carga que transporten.
- ARTICULO 49 Los conductores deberán disminuir las velocidades en los siguientes casos:
  - a)- En lugares concurridos
  - b)- En los lugares señalados como zona Escolar, parques o balnearios, recintos policiales, iglesias, hospitales y cuando se presenten desfiles o concentración de personas.
  - c)- Cuando marchen cerca de las aceras y zonas de seguridad
  - d)- En los estacionamientos y terminales de transporte.
  - e)- Cuando así lo indiquen las señales de tránsito.
  - f)- Cuando se aproxime a las líneas de seguridad
  - g)- Cuando se aproxime a la escena de un accidente
  - h)- Cuando observe cualquier anomalía en la via pública.
- ARTICULO 50 Todo conductor de bicicleta, triciclo o motocicleta, deberá hacerlo a horcajaduras sobre la montura correspondiente y no podrá llevar pasajeros a no ser que está diseñada y construída especialmente para tal fin.
- ARTICULO 51 Todo cenductor de bicicleta, triciclo o motocicleta lo hará lo más cerca posible del borde derecho de la vía, tomando las precauciones debidas cuando pasen un vehículo detenido

- o que avance en su misma dirección. En ningún caso transitarán por las aceras.
- ARTICULO 52 Cuando en una vía pública se habra a la circulación un sendero especial para bicicletas, triciclos o motocicletas, ningún conductor de éstos podrá usar la vía adyacente designada para los demás vehículos.
- ARTICULO 53 Las bicicletas, triciclos o motocicletas no transitarán apareadas en la vía, excepto en los senderos o lugares especiales designados exclusivamente para el uso de éstos.
- ARTICULO 54 El estacionamiento de bicicletas se hará fuera de la superficie de rodamiento. Cuando se haga sobre la acera se usarán bastidores especiales para tal fin o contra la pared de los edificios, pero de tal manera que no obstruya la circulación de los peatones.
- ARTICULO 55 Ninguna persona que conduzca una bicicleta por la vía pública se sostendrá o colgará de los vehículos en movimiento.
- ARTICULO 56 Ningún ciclista o motoclelista cargará paquetes u otros objetos que le impidan mantener ambas manos sobre el manubrio o le dificulte la visibilidad.
- ARTICULO 57 Toda bicicleta, triciclo o motocicleta debe portar equipo de luces y bocina
- ARTICULO 58 Todo conductor de Motocicletas y personas que lo acompañen deberán utilizar casco protector.

  PROHIBICIONES

## ARTICULO 59 Es prohibido:

- a)- Conducir vehículos despues de haber ingerido, fumado, aspirado, inyectado o recibido porcualquier medio en el organismo, sustancias que alteren las condiciones psíquicas o físicas del mismo, según las listas o informes que las autoridades médicas suministren a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- b)- Entregar el vehículo para su manejo a persona que carezca de licencia vigente de conductor.
- c)- Maltratar de palabra u obra a los pasajeros.
- d)- Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros.
- e)- Facilitar el uso del vehículo bajo su conducción para la comisión de hechos punibles.
- f)- Conducir un vehículo con licencia inadecuada para el mismo.
- g)- Abandonar el vehículo encendido o dejando las llaves de este dentro del mismo.
- h)- Cobrar pasajes a quienes se transportan en vehículos de uso particular.
- i)- Dejar y recoger pasajeros fuera de las paradas o negarse a recogerlos dentro de su ruta.

- j)- Transportar pasajeros en número que exceda la capacidad registrada del vehículo.
- k)- El uso de lenguaje soez.
- 1)- A los conductores de vehículos, comerciales, de transporte gratuito de empleados transportar pasajeros pagados.
- m)- Usar un vehículo sin el consentimiento del dueño.
- n)- Utilizar aparatos de sonido que impidan escuchar los sonidos ambientales. En los transportes públicos no se instalarán aparatos de sonido alguno.
- o)- A los conductores detenerse, estacionarse en carreteras, sitios o zonas que contienen peligro tales como curvas, puentes, túneles, zonas estrechas o de poca visibilidad, cruce de caminos, pendientes o pasos a nivel, sin tomar las medidas de seguridad.
- p)- Conducir sin el respectivo cinturón de seguridad.

#### CAPITULO VII

## LOS PKATONES CAPITULO XII

- ARTICULO 60 Los peatones circularán obligatoriamente por las aceras, veredas, pasos elevados, andenes y demás, construidos o habilitados para su uso. De no existir los mismos lo harán del lado izquierdo, fuera de la superficie de rodamiento, de modo que en todo momento este de frente a la dirección del tránsito vehicular.
- ARTICULO 61 Antes de cruzar la vía todo poutón esperará el momento en que no exista circulación vehícular, que ésta se halle detenida, o que la distancia de los vehículos más próximos sea tal que pueda realizar el cruce a paso normal, con prudencia y sin peligro, operación que deberá efectuar en las esquinas o intersecciones de las calles, vías o avenidas, utilizando preferentemente las líneas de seguridad si las hubiere.
- ARTICULO 62 En los lugares donde funcionen semáforos peatonales, será prohibido el cruce de peatones en momento distinto al que la respectiva señal indique.
- ARTICULO 63 Toda persona con su capacidad física disminuida temporal o permanentemente, deberá hacerse acompañar por un adulto en condiciones aptas para circular.

  Igual precaución se tomará con los menores de doce (12)

  años de edad.
- ARTICULO 64 La circulación de peatones en contravención de cualquiera de las reglas de este capítulo se considerarán imprudencia por parte del mismo y lo hará responsable de cualquier daño o perjuicio que cause.
- ARTICULO 65 Los peatones que circulen por la vía pública están en la obligación de acatar las órdenes y observar las señales que con respeto a la circulación de vehículos en general imparta la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

- ARTICULO 66 Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, en relación con los peatones, no eximen a los conductores de vehículos del deber en que están en todo momento de velar por la seguridad de las personas.
- ARTICULO 67 Cuando se conduzcan bultos por las calles o aceras se hará de modo tal que no impida u obstaculice la visibilidad y el libre tránsito por ellos.
- ARTICULO 68 Los peatones están obligados a obedecer las indicaciones de los agentes del tránsito, las disposiciones para el control del tránsito y gozarán de prioridad del paso para peatones que le concede el presente reglamento.

#### PROHIBICIONES

#### ARTICULO 69 Es prohibido:

- a)- Realizar entrenamientos o competencias deportivas en las vías públicas sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- b)- A los vendedores ambulantes ubicarse en las aceras, andenes, zonas de seguridad u otros sitios similares de manera que impidan el tránsito.
- c)- Demorar sin necesidad el cruce de una vía
- d)- Cruzar una intersección diagonalmente
- e)- Destruir, quitar o dañar las señales de tránsito colocadas en las aceras o vías públicas.
- f)- Detenerse en el centro de la vía.
- -g)- Detenerse en las aceras y formar tumultos que impidan la circulación.

#### CAPITULO VIII

#### NORMAS GENERALES DE CIRCULACION

- ARTICULO 70 Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos, y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuers, a detenerla en donde la autoridad lo ordene, de acuerdo a las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad de los propios vehículos o peatones, éstos deberán conducir prudencialmente; para evitar posibles accidentes, o perjuicios a terceras personas.
- ARTICULO 71 Antes de iniciar desviarse de una linea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera, o cruzar los rieles del ferrocarril, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerse sin peligro
- ARTICULO 72 Ningún vehículo podrá seguir a otro a una distancia menor de la que sea razonable y prudente, atendiendo a la velocidad de dicho vehículo, al tránsito y a las condiciones existentes en la calle o avenida.

La distancia a que se refiere el párrafo anterior deberá aumentarse en los casos en que por lluvia, neblina o por cualquier otra causa quede disminuida la velocidad o la adherencia a la vía.

- ARTICULO 73 Los vehículos que circulan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruce o giros, los que circulen por las calles deben detenerse y dejar pasar aquéllos.
- ARTICULO 74 Todo vehículo que deba cambiar la Dirección de su marcha procurará aproximarse al borde derecho de la vía si ha de desviarse hacia la derecha. Si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado izquierdo, procurarán marchar por el centro de la vía cuando la circulación en ésta se efectué en dos sentidos, o por el lado izquierdo cuando aquella se efectué en una sola dirección.
- ARTICULO 75 En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, los vehículos deberán ser conducidos por el mismo carril y sólo se desviarán al otro carril cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá realizar la maniobra sin afectar o poner en peligro a los otros conductores.
- ARTICULO 76 Para efectuar desvío o maniobra es obligatorio utilizar las luces de dirección o en su defecto, señales manuales.
- ARTICULO 77 Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de vías diferentes, el conductor que vea al otro aproximadamente por un lado derecho cederá el paso.
- ARTICULO 78 Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar accidentes y advertirán a los peatones o a los vehículos impulsados por el hombre o movidos por tracción animal del peligro, utilizando señales acústicas cuando sea necesario y especialmente cuando se observen en la vía a niños o cualquier persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad adoptarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.
- ARTICULO 79 Todo conductor al rebasar otro vehículo, deberá hacerlo por la izquierda conforme a las siguientes reglas:
  - a)- El que rebase debe constatar previamente que a su izquierda la vía está libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo y que ninguno que lo siga lo esté a su vez rebasando.
  - b)- Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima, pendiente o lugar peligroso.
  - c)- Debe advertir al que le precede, mediante señal acústica o luminosa, su intención de rebasarlo. En todos los casos, debe utilizar la señal de dirección izquierda hasta concluir su desplazamiento lateral.
  - d)- El rebaso debe efectuarse en rápida, de forma tal que el vehículo retorne su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo rebasado. ésta última acción debe hacerse con la señal direccional en funcionamiento.
  - e)- El vehículo que ha de ser rebasado, una vez advertida la intención de dicha maniobra, debe tomar las medidasnecesarias para facilitarla, mantenerse a la derecha y de ser necesario, disminuir la velocidad.

w jily c

- f)- Para indicar a los vehículos que viajan detrás o le siguen en la marcha la inconveniencia de adelantarse los conductores, activarán la luz de la izquierda.
- g)- Los camiones y maquinarias pesada deberán permitir que los vehículos lo rebasen, para lo cual se saldrán del carril.
- h)- Excepcionalmente se puede rebasar por la derecha cuando:
  - h-1)- El conductor del vehículo que le antecede ha indicado en intención de girar o de detenerse a su izquierda.
  - h-2)- En un embotellamiento, la fila de la izquierda no avanza o lo hace con lentitud.

# VIAS DE TRANSITO REGULADAS POR SEMAFOROS

# ARTICULO 80 En las vías reguladas por semáforo:

- a)- Los vehículos deben:
  - a-1)- Avanzar con la luz verde.
  - a-2)- Detenerse cuando esté encendida la luz roja, antes de la línea marcada en el pavimento para tal efecto.
  - a-3)- Con la luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a traspasar la encrucijada antes de la roja.
  - e-4)- Con luz amarilla intermitente circular con precaución.

    Las luces de los semáforos se ubicarán abajo a la derecha, al medio y arriba o a la izquierda respectivamente.
  - a-5)- Con Luz roja intermitente circular con máxima precaución, permitiendo la preferencia de paso al conductor que tiene a su favor la luz intermitente.
- b)- Los Semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la siguiente forma:
  - b-1)- Ante una silueta humana, en COLOR INLANCOy en actitud de caminar los peatones podrán cruzar la intersección.
  - b-2)- Ante una silueta humana en COLOR ROJO y en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse en cruzar la intersección.
- c)- La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía, respetando las velocidades máximas que para cada tipo de arteria se establezca en el capítulo de las velocidades.

- d)- Debe permitirse finalizar el cruce iniciado por otro y no comenzar el propio aún con la luz verde, si del otro lado de la encrucijada pasa un vehículo o peatón.
- e)- En los de doble mano está prohibido el giro a la izquierda, sobre señal que lo permita.

#### VIAS MULTICARRILES

- ARTICULO 81 En las vias de dos o más carriles de circulación debe ajustarse a lo siguiente:
  - a)- Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible.
  - b)- Se debe circular en un mismo carril y por el centro de éste.
  - c)- Se debe advertir anticipadamente con la luz de señal direccional correspondiente, la intención de cambiar de carril.
  - d)- Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito, circulando a menos velocidad que la de operación de su carril.
  - e)- Los vehículos de transporte de pasajeros y de carga, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para adelantar.
  - f)- Los vehículos de tracción animal o humana, cuando le están permitido circular y no tuvieren carril permitido, deben hacerlo por el derecho únicamente.

## AUTOPISTA

#### ARTICULO 82

- En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas.
- a)- El costado izquierdo o carril de velocidad ser utilizado sólo para rebasar a otros vehículos.
- b)- No pueden circular peatones, vehículos de tracción animal o humana, motocicletas, ni maquinaria pesada o especial.
- c)- No se pueden estacionar ni detener para ascenso o descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en aquellos lugares especialmente construido para ello, si los hubiere.
- d)- Los vehículos remolcados por causa de accidentes, desperfectos mecánicos, etc. deben abandonar la via pública en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b) y c)

#### ARTICULO 83

Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y acústicas especiales o un vehículo de la policía que use señales acústicas o luminosas solamente, los conducturen de otros vehículos cederán el paso, pavando a ocupar una posición paralela y lo más cercano posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección y si fuere necesario, la detención

manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia y los peatones tienen la obligación de permanecer en las aceras.

## ARTICULO 84 Tienen prioridad de paso:

- a)- El vehículo en que vaya el Presidente de la República, los Vice Presidentes o los Ministros de Estado.
- b)- Los vehículos de la Fuerza Pública, en casos de emergencia.
- c)- Los vehículos del Cuerpo de Bomberos, del Sistema de Protección Civil, cuando se dirigen a sofocar un incendio u otro tipo de desastres
- d)- Las ambulancias u otros vehículos de organismos internacionales de socorro, cuando se dirijan a buscar enfermos o heridos y cuando los conduzcan a hospitales.
- e)- Otros vehículos cuando conduzcan el hospital enfermos o heridos, siempre que vayan con las señales acústicas y luminosas intermitentes.

Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios, observarán como norma general las reglas de circulación, harán uso ponderado de su privilegio únicamente cuando circulen en la prestación de un servicio urgente y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías públicas o las señales de los semáforos, sin antes adoptar extremas precauciones hasta cerciorarse de que no existe ningún riesgo de atropello de peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

#### PROHIBICIONES

#### ARTICULO 85

Es prohibido:

- a)- Adelantar a un vehículo por la derecha, sobre las excepciones contempladas en el literal H del artículo 138 de este Decreto.
- b)- Pasar sobre una manguera contra incendio
- c)- Seguir a vehículos del cuerpo de bomberos u otros de emergencia cuando hagan uso del derecho de prioridad.
- d)- Circular en contramano
- e)- Frenar bruscamente o disminuir arbitraria y repentinamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras intempestivas.
- f)- Girar sobre la calle o avenida para circular en sentido opuesto.
- g)- Obstruir el paso de vehículos o peatones en una bocacalle avanzando aún con derecho a hacerlo.
- h)- Circular en marcha atrás, excepto para estacionarse, salir de un garage o calle sin salida.

- 1)- Remolcar vehículos, sin utilizar elementos rígidos de acople y con la debida precaución.
- j)- Cargar grava, arena, tierra etc. sin la debida lona de protección.
- k)- Circular con vehículos que derramen combustible, que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios.

#### DEL ESTACIONAMIENTO

- ARTICULO 86 Cuando se pare o estacione un vehículo deberán observarse las siguientes reglas:
  - a)- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en angulo.
    - a-1)- En las zonas urbanas, las ruedas contiguas, a la acera deberán quedar a no más de 0.15 mts. de ésta.
    - a-2)- En las zonas rurales el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento de la vía.
    - a-3)- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán colocarse en ángulo con el cordón de la acera para evitar deslizamiento. Si el vehículo pesa más de 3,500 Kg. deberá calzarse en cuñas.
  - b)- De noche deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación para distinguir una persona u objeto desde una distancia de 300 metros o cuando, en zonas rurales el vehículo quede a una distancia mayor de dos (2) metros de la superficie de la vía.
  - c)- Cuando el conductor se retire del vehículo apagará el encendido del motor, recogerá las llaves, aplicará el freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

#### ARTICULO 87

Los conductores no estacionarán sus vehículos en forma que puedan causar accidentes u obstruir la circulación vehícular normal en la vía pública, y en especial en los lugares siguientes:

- a)- A menos de cinco (5) metros de un hidrante.
- b)- A menos de diez (10) metros de las señales de alto.
- c)- A menos de cinco (5) metros de una esquina.
- d)- A menos de nueve (9) metros de otro vehículo que se encuentre estacionado en el lado epuesto.
- e)- Al frente de una construcción, excavación o trabajo que se efectúe en la via cuando interrumpa o pueda interrumpir la circulación vehicular.
- f)- En un puente, pasos a nivel, túnel, bajo los pasos elevados (vehiculares o peatonales), cruce de ferrocarriles, en los lugares que las señales correspondientes lo prohiban.

- g)- En una bocacalle.
- h)- Frente a un callejón o camino de entrada.
- i)- En medio de la calle o carretera sin causa justificada.
- j)- Frente a la entrada o salida de vehículos en los edificios.
- k)- En los sitios destinados a la parada de vehículos de transporte de pasaleros.
- 1)- Faralelo a otro que esté estacionado.
- m)- A mano contraria del sentido de circulación, a menos que lo autorice la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- n)- Sobre la acera o en un portal.
- o)- Estacionarse en curva.
- pl- Frente a la entrada principal de las oficinas públicas.
- q)- En las zonas señaladas para cargar o descargar mercancias, salvo los vehículos destinados para este fin.
- r)- En donde quiera que exista un letrero prohibiendo el estacionamiento o la parada, permanecer estacionado por más tiempo del permitido, y en general donde se impida la visibilidad de las señales de tránsito o se perturbe la circulación vehicular.
- ARTICULO 88 Las zonas donde está prohibido el estacionamiento en todo momento, por disposiciones legales, zonas próximas a las esquinas, hidrantes, altos etc. estarán indicados con pintura amarilla. Estas marcas se pintarán en el borde de la acera y se complementarán con las señales correspondientes.
- ARTICULO 89 Todo vehículo que se encuentre indebidamente estacionado. deberá ser retirado del lugar por la autoridad competente.
- ARTICULO 90 En los casos en que un vehículo sufra desperfecto, debe ser retirado de la corriente principal de la circulación y colocado precisamente junto a la acera u hombro. En las calles angostas o de intenso movimiento se procurará llevarlo hasta la más próxima, donde no estorbe la circulación.

#### **PROHIBICIONES**

ARTICULO 91 Es prohibido estacionar:

- a)- En el área de una intersección
- b)- En un carril de circulación
- c)- En cualquier parte de la via por faita de combustible
- d)- Frente a las salidas de las calles destinadas a actos públicos o espectáculo en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad

de salida masiva de personas en caso de emergencia, o en los lugares reservados para los vehículos de transporte público.

- e)- Sobre un paso de peatones
- f)- Detener un vehículo en medio de la vía sin causa justificada.

#### CAPITULO IX

#### DE LAS VELOCIDADES

#### ARTICULO 92

El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta la velocidad de diseño de la vía, la señalización existente, la densidad del tránsito, el estado del tiempo, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y su salud, la mayor o menor urbanización de la zona, tenga siempre el normal dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

#### ARTICULO 93

Los limites de velocidad son:

Limites máximos de velocidad

En zonas urbanas:

- a)- Calles: cuarenta (40) kilómetros por hora
- b)- Avenidas: sesenta kilómetros por hora en los multicarriles se regirán por las siguientes reglas:
  - b-1)- El carril del extremo izquierdo del conductor ochenta (80) kilómetro por hora.
  - b-2)- El carril central sesenta (60) kilómetro por hora.
  - b-3)- El derecho cincuenta (50) kilómetro por hora.

    Los autobuses y equipo pesado y tránsito

Los autobuses y equipo pesado y tránsito lento deberán utilizar el carril derecho de la vía.

- c)- Carreteras: ciento diez (110) kilómetros por hora.
- d)- Autopietas: ciento veinte (120) kilómetros por hora.

#### Limites minimos:

La velocidad mínima nunca será inferior a la mitad de la velocidad de lo establecido para cada una de las vías de circulación.

- a)- En las encrucijadas urbanas, sin semáforos la velocidad precautoria, nunca será superior a veinte (20) kilómetro por hora.
- b)- En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos. la velocidad precautoria, nunca será superior a veinte (20) kilómetro por hora y ello después de asegurarse el conductor que no se aproxime ningún vehículo.

c)- En proximidad de establecimientos escolares, deportivos, de gran concurrencia de personas, la velocidad precautoria nunca será superior a veinte (20) kilómetros por hora, durante su funcionamiento.

En las áreas residenciales y dentro de población la velocidad máxima ser de veinticinco (25) kilómetros por hora.

ARTICULO 94

En pendiente o descendiente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohibe transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido.

## ARTICULO 95

### PROHIBICIONES

Conducir a una velocidad mayor de los límites máximos establecidos en éste reglamento.

- b)- Conducir a una velocidad menor de los límites mínimos establecidos en este reglamento, o a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito.
- c)- Entablar competencia de velocidad o de aceleración en las vías de circulación, salvo las destinadas para este fin.

#### CAPITULO X

#### ESTADO DE RMBRIAGURZ, INTOXICACION ALCOHOLICA POR ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS

ARTICULO 96

Estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otras sustancias es la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades psicofísicas causadas por bebidas alcohólicas, estupefacientes u otras sustancias.

ARTICULO 97

El estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísiscas normales para conducir cualquier tipo de vehículo se determinarán por medio de los siguientes exámenes y pruebas:

- 1)- Médicas
  - a)- Orina
  - b)- Sangre
  - c)- Análisis de aires expirales.
  - d)- Otros que se acrediten en el futuro como medios probatorios aceptados.
- 2)- Fisicas
  - a)- Respiración
  - b)- Aspecto del rostro
  - c)- Actitud emocional
  - d)- Aspecto de los ojos
  - e)- Temblores u otros síntomas
- 3)- Pruebas
  - a)- Fupila
  - b)- Equilibrio
  - c)- Ambulatoria
  - d)- Dedo índice ε la nariz, derecho e izquierdo

- e)- Conversación
- f)- Lectura

#### ARTICULO 98

Todo conductor está en la obligación y debe someterse a los exámenes y pruebas que se detallan en el artículo 97 de este Decreto, destinados a determinar su estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales para conducir. El peatón involucrado en un accidente de tránsito tendrá la misma obligación de someterse a dichos exámenes y pruebas.

La conducta del conductor o el peatón de negarse a someterse, a cualqueira de los exámenes o pruebas, a que se refiere el artículo 97 de este Decreto constituye grave indicio en su contra.

#### ARTICULO 99

Todo conductor que se le compruebe por los medios probatorios enunciados en el presente Decreto, estar embriagado o intoxicado por alcohol o por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicos normales para conducir se le sancionará así:

1ra. vez De B/. 100.00 a B/. 250.00 de multa, 20 días de arresto conmutable a trabajo comunitario 4 meses de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

2da. vez De B/. 250.00 a B/.500.00 de multa, 40 días de arresto conmutables a trabajo comunitario. 6 meses de suspensión de la licencia de conducir y una charla según tipo de intoxicación.

3ra. vez De B/. 500.00 a B/. 1,000.00 de multa, 60 días de arresto inconmutables y suspensión de la licencia de conducir hasta comprobar su rehabilitación de acuerdo al tipo de intoxicación.

## ARTICULO 100

Todo conductor que se le compruebe por los medios probatorios enunciados en el presente Decreto, estará embriagado o intoxicado por estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales para conducir y que habiendo infringido las normas de tránsito cause accidentes u lesiones a otras personas o daños a la propiedad ajena, se le sancionará de la siguiente manera:

1ra. vez B/. 500.00 a B/. 1,000.00 de multa. 30 días de arresto conmutable a trabajo comunitario, charlas de acuerdo al tipo de intoxicación y 6 meses de suspensión de la licencia.

2da. vez B/. 1,000.00 a B/. 1,500.00 de multa, 60 días de arresto commutables a trabajo comunitario. charlac según tipo de intoxicación y un (i) año de suspensión de la licencia de conducir.

3ra. vez B/. 1,500.00 a B/. 2.000.00 de multa, 90 días de arresto inconmutable y la cancelación definitiva del uso de la licencia de conducir.

#### ARTICULO 101

La autoridad de aplicación debe retener preventivamente, dando inmediato conocimiento al Juez de Tránsito, a los conductores que sean sorprendidos infraganti en estado de intoxicación alcohólica, por estupefacientes u otra sustancia que disminuya sus condiciones psicofísicas normales para conducir, por el tiempo necesario para recuperar su estado normal. En ningún caso la retención debe exceder de 12 horas. Dentro de este periodo deberá someterse al conductor a cualquiera de los exámenes o pruebas a que se refiere el artículo 97 de este Decreto.

ARTICULO 102

El costo por los exámenes médicos a que se refiere el artículo 97 de este Decreto serán a cargo de el conductor siempre y cuando el resultado de el mismo sea positivo.

**ARTICULO 103** 

Para los efectos de este Decreto, se entiende que ninguna persona podrá conducir bajo los efectos de alcohol, estupefacientes y/o cualesquiera otras sustancias químicas, independientemente de los índices, tasas o porcentajes que demuestren los exámenes médicos o físicos.

#### CAPITULO XI

## RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRANSL'TO

ARTICULO 104 Sin perjuicio de la responsabilidad que por hechos propios o de terceros consagra el Código Civil están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito las siguientes

personas:

- a)- El conductor o conductores a quienes se les declare responsables del accidente.
- b)- El o los propietarios del vehículo o los vehículos cuyo conductor o conductores sean declarados responsables del accidente.
- c)- La compañía aseguradora del vehículo cuyo conductor haya sido declarado responsable del accidente.
- d)- En los casos de venta con reserva de dominio, el conductor del vehículo responsable del accidente el vendedor y el comprador.
- e)- La compañia vendedora del vehículo cuando el accidente se deba a daños mecánicos de fábrica y el accidente ocurre dentro del periodo de garantia del vehículo.

ARTICULO 105

El propietario no ser responsable en ningún caso de los daños causados por el vehículo, del cual es dueño. cuando haya sido privado de su posesión como consecuencia de hurto, robo, apropiación indebida o requisición forzosa del mismo, o cuando se encuentre depositado en talleres para reparación o cuidado. En este caso serán responsables solidarios el conductor con el propietario del taller, sus ayudantes y aprendices.

ARTICULO 106

Todo propietario de vehículo está obligado a mantener vigente un ceguro de responsabilidad civil frente a terceros por el monto mínimo establecido por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros conjuntamente con la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Para tales efectos se emitirá la reglamentación correspondiente por parte del Ministerio de Comercio e Industrias.

#### CAPITULO XII

### PROCEDIMIENTOS

- ARTICULO 107

  Compete a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre la aplicación y ejecución del precente Decrete en todas sus partes. Para ello se servirá de la colaboración de los demás organismos estatales que fuer necesarios de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
- ARTICULO 108 Corresponde a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de los Juzgados de Tránsito el conocimiento, tramitación, juzgamiento y sanción por las faltas o infracciones así como la ejecución y cobro de las penas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.
- ARTICULO 109 Compete a la policía de tránsito y a las autoridades que señale la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre la supervisión, ejecución y cumplimiento del presente Decreto, con la obligación de hacer advertencias, boletas de citación a los infractores, con sujeción a lo que dispone el artículo 114 de este Reglamento.

## COMPETENCIA EN INFRACCIONES MENORES

- ARTICULO 110 Las acciones u omisiones contrarias a este Reglomento, tendrán el carácter de infracciones menores siempre que no se esté en presencia de una colisión. de daños materiales o personales a terceros y serán sancionados en la forma prevista en este Decreto.
- ARTICULO 111 Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior serán del conocimiento del Departamento de Infracciones Menores de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Contra las citaciones por infracciones sólo cabe recurso de Reconsideración ante la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- ARTICULO 112 Las infracciones que se cometen al presente Decreto serán castigadas con amonestación o multa. Para la determinación de la fijación de estas la autoridad tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias que rodearon la infracción.

## COMPETENCIA EN ACCIDENTES DE TRANSITO

- ARTICULO 113 Los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito en cualquiera de sus formas, se tramitarán en dos instancias: la primera ante el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante El Municipio Correspondiente.
- Ocurrido un accidente de tránsito, el agente de policia ARTICULO 114 citará y notificará de la fecha de la audiencia a los conductores involucrados con la firma de los mismo el parte policivo y levantará un informe escrito lo acontecido el cual contendrá las generales de los conductores y de los vehículos, de cualquiera persona o bien involucrado, nombre de los lesionados o muertos si los hubiera, nombre de los testigos presenciales si se encuentran en el área, descripción de los daños visibles, croquis del área, relato de los hechos y cualquier otro dato que solicite la Dirección Nacional de Transito y Transporte Terrestre en los formularios que se elaboren para este fin.

**PARAGRAFO** 

En caso de renuencia a la notificación de la fecha de audencia de algunos de los conductores involucrados podrá firmar a ruego cualquier testigo que asigne el policía de tránsito que levante el parte policivo, refrendando el mismo debajo de su firma su cargo y número de inspector. En todo caso el agente de policía de tránsito entregará a los conductores la boleta de citación correspondiente.

#### PRIMERA INSTANCIA

- ARTICULO 115

  Una vez recibida la documentación referente a un accidente de tránsito, el Juez del conocimiento solicitará los historiales de cada vehículo y conductor, los cuales se agregarán al expediente, y dispondrá lo necesario para asegurarse de que los propietarios de los vehículos que no sean partes en el proceso sean informados de la fecha de la audiencia, para que hagan valer sus derechos. En los casos en que las empresas aseguradoras particiren en el proceso se harán representar por Apoderado Judicial.
- ARTICULO 116 Los expedientes se mantendrán en secretaria y siempre accesible a las partes, abogados y autoridades judiciales.
- ARTICULO 117 Los procesos de tránsito, serán orales en la primera instancia y escritos en la segunda.
- ARTICULO 118 En la fecha en que las partes deban comparecer para la audiencia, las partes presentarán las pruebas correspondientes y las estimaciones sobre cuentía de los daños, todo lo cual apreciará el juzgador conforme a la sana crítica.
- ARTICULO 119 La audiencia se efectuará el día y hora señalado con las partes que concurran. De no asistir una de las partes la audencia se verificará y el Juez dictará su fallo, notificando a los ausentes por medio de edicto e imponiendo las sanciones correspondientes.

No habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia, salvo por cierre del despacho o por causa debidamente justificada.

- ARTICULO 120 El juez escuchará a las partes y los interrogará libremente, recibirá las pruebas y practicará las pertinentes. Si alguna de las partes se declarase responsable del accidente el Juez fallará en consecuencia, salvo que dicha parte se considerase responsable por desconocimiento o por interpretación errónea del mismo, caso en el cual desechará tal declaración y efectuará normalmente la audiencia, fallando conforme resulte en autos.
- ARTICULO 121 Las cotizaciones y/c presupuestos de gastos podrán ser modificados y ajustados por el Juez. si del informe policivo o las pruebas se desprende que no corresponden a la realidad de los daños causados por el accidente que se ventila en el proceso.

- ARTICULO 122
- Si la mayoría de las partes objetasen el informe policivo levantado al memento del accidente, el Juez podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte una diligencia de reconstrucción, para lo cual se hará acompañar de dos peritos idóneos escogidos del listado oficial que al efecto mantendrá el Departamento de Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, cuyos honorarios serán cubiertos por quien resulte responsable del accidente.
- ARTICULO 123

El Juez dará termino a la audiencia oralmente lo cual constará en resolución motivada por escrito dándosele la debida notificación a las partes involucradas

#### RECURSOS

ARTICULO 124

La resolución de primera instancia proferida por el Juez de Tránsito admite recurso de apelación en los siguientes casos:

- a)- Cuando la pena sea de arresto o de multa mayor de B/. 15.00
- ARTICULO 125

El recurso de apelación deberá ser interpuesto al momento de la notificación, expresando la palabro APELO o mediante escrito presentado dentro de las 24 horas siguientes a la notificación y deberá ser sustentado mediante Apoderado Judicial.

## CAPITULO XIII

#### DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

- ARTICULO 126
- Créase el Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.
- ARTICULO 127
- El consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial es un Organismo integrado por el sector público, privado y asociaciones cívicas quienes actuarán como ente consultor de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia
- ARTICULO 128
- El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial estará integrado por los siguientes miembros.
- a) Por el Director Nacional de Transito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- b) El Director de la DINATRATE del Ministerio de Obras Públicas.
- c) El Director de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional.

- d)- Un Representante del Ministerio de Educación.
- e)- Un Representante de la Asociación de Distribuidores de Automóviles de Panamá.
- f)- Un Representante de la Asociación Panameña de Aseguradores
- g)- Un Representante de la Comisión Nacional de Clubes Civicos.
- h)- Un Representantes de los Transportistas seleccionados por la Dirección Macional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia
- Un Representante de la Asociación Panomeña de Arrendadores de Automóviles.
- J)- Un Representante de la Asociación Panameña de Escuelas de Manejo.
- k)- Un Juez de Tránsito designado por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 1)- El Director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- PARAGRAFO Cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial tendrá su respectivo suplente, designado por la entidad que representa
- ARTICULO 129 Son funciones del Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial.
  - a)- Servir de ente consultor a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia en materia de tránsito y seguridad vial.
  - b)- Estructurar planes de estudio en materia de Seguridad Vial y someterlos a la consideración del Ministerio de Educación.
  - c)- Desarrollar Actividades y Seminarios en materia de prevención de accidentes de tráfico y Seguridad Vial.
  - d)- Elaborar su reglamento Interno el cual debe ser refrendado por el Ministerio de Gobierno y Justicia
- ARTICULO 130 El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Tomará posesión ante el Ministerio de Gobierno y Justicia despues de promulgado el presente Decreto Ejecutivo
- ARTICULO 131 El Consejo Nacional de Tránsito y Seguridad Vial se reunirá en forma ordinaria una vez cada quince (15) días; o en forma extracrdinaria cuando así lo decida la mayoría de sus miembros.

#### CAPITULO XIV

#### DEPARTAMENTO DE REGISTRO NACIONAL DE PROPIEDAD VEHICULAR

#### ARTICULO 132

Créase en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia el Departamento de Registro de Propiedad Vehícular en la cual se inscribirá la propiedad de todos los vehículos a motor, remolque y tractores que circulan por caminos, calles y demás vias públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la república con descripción completa del mismo, de su (s) propietario (s) y la asignación de una numeración que es única, permanente e invariable la cual perá el número de identificación y distinción del mismo y deberá ser impreso tanto en el documento de título de propiedad como en cada placa única de circulación.

#### ARTICULO 133

Se inscribirá, además en el Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular, las transmisiones de dominios de vehículos inscritos, así como lo gravámenes prohibiciones, secuestros y demás medidas que lo afecten sujetándose a las normas que el derecho común establece para bienes muebles.

#### ARTICULO 134

La inscripción de un vehículo motorizado en el Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular confiere al titular de la misma la propiedad de éste.

#### ARTICULO 135

La falta de inscripción de la transferencia del dominio del vehículo de acuerdo a las prescripciones del presente reglamento, hace responsable a la persona a cuyo nombre figure inscrito por los daños y perjuicios que el vehículo cause a personas, propiedades públicas y privadas.

## ARTICULO 136

El Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehícular deberá certificar a quien lo solicite por escrito los hechos o actuaciones que consten en el documento.

## CAPITULO XV

# PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES DE VEHICULOS Y ANOTACIONES

#### **ARTICULO 137**

El Registro es público y, por lo tanto, se deberá informar o certificar a quien lo solicite los hechos o actuaciones que allí consten.

## ARTICULO 138

Los vehículos motorizados que se importen directamente por comerciantes habituales en la compraventa de automotores y los que se adquieran de fábricas, establecimientos comerciales, tiendas o negocios similares, se inscribirán con la sola presentación de la copia autenticada de la liquidación de Aduanas, debidamente sellada y expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular deberá archivar los referidos documentos con el número que corresponde a la inscripción del vehículo. ARTICULO 139 El dominio de los vehículos que se adquiera por actos entre vivos, en forma distinta a la señalada en el artículo anterior, se inscribirá con el mérito de la escritura pública o instrumento privado cuyas firmas hayan sido puestas en presencia de un notario, en que conste el respectivo título traslaticio de dominio o mediante declaración escrita conjunta ante el funcionario del Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehicular, por el adquirente y la persona a

cuyo nombre figure inscrito el vehículo.

ARTICULO 140 El título de propiedad y registro único debe ser impreso y expedido por la Direccion Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, en papel de seguridad y de formulario continuos el cual será reconocido a nivel nacional como el único documento probatorio. En el título de propiedad además del número de identificación única y permanente de cada automóvil, remolque y tractor se consignará a saber:

marca del vehículo, modelo, año de fabricación. el nombre del fabricante, el tipo, el número de identificación vehícular (VIN) o en su defecto otro tipo de identificación numérica reapaldada por el fabricante la capacidad de pasajero, tonelaje, peso, color, generales completa del actual propietario nombre del propietario anterior o de la agencia vendedora, número de la liquidación aduanera o arancelaria y gravámenes o restricciones legales vigentes.

- ARTICULO El reverso de las copias de título de propiedad archivo al igual que en el sistema de computo reposa en la Dirección Nacional funciona y de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio Gobierno y Justicia se anotará y registrará los nuevos gravámenes o modificaciones del vehículo que produzon después de emitido el título de propiedad. A excepción en caso de compraventa, enajenación o acto traslaticio de dominio en cuyo caso el Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre Ministerio de Gobierno y Justicia, emitirá un nuevo documento de título de propiedad manteniendo el mismo número de identificación tanto en el título como en la placa.
- ARTICULO 142 El Departamento de Registro Nacional de Propiedad Vehícular será la autoridad que certificará la válidez del título y dará reconocimiento a las escrituras de compraventa suscritas ante notario, facturas de compraventa ante Agencias Distribuidoras, tarjeta de traspaso notariado actas notariadas y judiciales, certificaciones sentencias o Autos judiciales de remate o sucesiones y cualquier otras Recolución Judicial que implique traslación de propiedad vehícular y otros escritos legales que documenten la legítima propiedad, en base de las cuales se respaldará el título.
- ARTICULO 143

  Los vehículos a motor que ingresen a la República de Panamá deberán conservar su título original del país donde lo adquirió, teniendo la obligación de presentarlo ante las Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, para que sea reconocido al igual que el

respectivo permiso de salida del país de origen. En caso de compraventa del automóvil en país distinto de origen se requiere además portar un permiso de paz y salvo para enajenación firmada tanto por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre como el propietario.

## ARTICULO 144

La solicitud de inscripción de dominio de los vehículos contendrá, al menos, lo siguiente:

- Número de inscripción que corresponderá al Código de la placa única que se otorgue.
- 2.- Cuando el vehículo es nuevo, el número y la fecha de la liquidación de aduana, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- 3.- Elementos de individualización del vehículo:marca modelo, tipo, año de fabricación, color, número de motor, número de chasis, tipo de combustible empleado, tipo de tracción, capacidad portante y cualquier otra característica que permita su cabal identificación.
- 4.- Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad nacional o razón social y datos registrales de la sociedad, según corresponda, del solicitante propietario del vehículo.

#### ARTICULO 145

El jefe del Departamento de Registro Nacional de Propiedad vehicular, podrá rectificar por sí, por la vía administrativa, bajo su responsabilidad, de oficio o a petición de parte, lo errores manifiestos, omisiones o cualquier modificación de una inscripción.

Sólo podrán pedir rectificación o modificación de una inscripción las personas a que éstas se refiera o sus representantes legales o mandatarios acompañado al efecto la documentación que le sirva de fundamento.

Autorizada una rectificación. ésta deberá practicarse manteniendo la fecha de la inscripción original.

## ARTICULO 146

De la resolución de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia que niegue lugar a una inscripción en el Departamento Nacional de Registro de Propiedad Vehícular o que no dé lugar a una rectificación o modificación solicitada, podrán los interesados interponer los recursos administrativos correspondientes.

#### CAPITULO XVI

MEDIOS DE CONTROL DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES REMOLQUES Y TRACTORES.

## ARTICULO 147

Las autoridades aduaneras y de Tránsito deberán ser capacitados para conocer el título de propiedad de vehículos y tractores así como corroborar la información que el documento contiene con los datos físicos del vehículo o tractor.

## ARTICULO. 148

Los importadores de vehículos automóviles deberán solicitar a los fabricante que los vehículos automóviles y tractores que sean destinados a la venta contengan el número de identificación vehícular (VIN) con diez y

siete (17) digitos u otro tipo de identificación númerica, alfanúmerica plenamente respaldada por el fabricante.

## MRTICULO 149

Por aspecto de seguridad el vehículo automóvil puede ser conducido sin el respectivo original del título, pero será requisito indispensable, portar copia legalizada o autenticada por notario de dicho documento y la respectiva autorización del propietario sino es quien lo conduce. En todo caso si es consignado a un depósito judicial o a un predio de la autoridad, el propietario deberá presentar el original del título para probar la propiedad.

Si el original del título fuera extraviado o se destruye por deterioro el Departamento Nacional de Registro de Propiedad Vehícular previa declaración jurada del propietario o de su legitimo heredero hará la reposición correspondiente, mediante certificación de característica y numeración identica con la mencionada en el duplicado.

#### CAPITULO XVII

## DE LAS PEACAS UNICAS Y DEFINITIVAS

- ARTICULO 150

  Todo vehículo para poder transitar requiere una placa única y definitiva que deberá ser suministrada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre con carácter de permanencia, intransmisibilidad, válidez en todo el territorio de la República e identificar el vehículo externa y privativamente.
- ARTICULO 151 La Dirección Nacinal de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia por intermedio de los municipio, por autorización expresa de esta institución previo el pago de Impuesto Nacional de Circulación en el respetivo Municipio y la presentación del Paz y Salvo de Rentas y de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- ARTICULO 152 En caso de pérdida de la placa la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre deberá expedir un duplicado a solicitud del interesado, previo pago del valor correspondiente.
- ARTICULO 153 Las dimenciones, color, nomenclatura y calidad de las placas serán determinadas mediante resuelto emitido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
- ARTICULO 154 Las placas de circulación en los vehículos deberán estar colocadas firmemente en los lugares destinados al efecto.
  Cuando se trate de remolques, llevarán una placa adicional.

En todo caso las placas de circulación se mantendrán en condiciones de limpieza tal, que permita distinguir su número claro y facilmente a una distancia de sesenta (60) pies o su equivalente en cualquier sistema métrico.

ARTICULO 155 A toda placa de circulación se acompañará una calcomanía con igual numeración, la cual será ubicada en la parte superior central del vidrio trasero del vehículo.

En los vehículos que no tengan vidrio trasero visible. la calcomanía se coloca junto a la del Revisado.

- ARTICULO 156 Las placas de circulación se mantendrán libre de objeto y distintivos, rótulos o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad.
- ARTICULO 157 Los vehículos destinados al Comercio y al Transporte Pagados de Pasajeros deberán mantener la numeración de la placa de circulación con letras y dígitos no menor de seis (6) pulgadas de la siguiente manera:
  - a)- Vehiculos Comerciales: a ambos lados en la puerta delanteras.
  - b)- Transporte Selectivo de Pasajeros: en ambas puertas traseras.
  - c)- Transporte Colectivo de Pasajeros: en ambos laterales externos de la carrocería.
- ARTICULO 158
  La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de la República, podrán expedir placas de demostración exclusivamente a los fabricantes o distribuidores de vehículos para el sólo efecto de prueba o demostración que los autoriza a circular por un término de 48 horas.
- ARTICULO 159 Prohibiciones: Es prohibido:
  - a)- Emplear para la fijación de la placa cualquier procedimiento que los desfigure o las modifique en forma alguna. de tal manera que dificulten o impidan su legibilidad.
  - b)- Circular sin placa, excepto en los casos previstos en el artículo 152.
  - c)- El uso de la placa de demostración después de las
  - d)- Circular vehículos con placa oficial después de las seis de la tarde sin el salvo conducto correspondiente.

#### CAPITULO XVIII

#### SANCIONES

ARTICULO 160 En adición a las contenidas en el capitulo XII del presente Decreto la autoridad competente immondrá a los infractores del mismo las siguientes sanciones:

1	Est. en lugar prohibido o mal est.	BZ.10.00
.1	Conducir por línea o carril indebido	20.00
	Conducti for times o extra	43.00
3-	Conducir en vía contraria	30,00
4	Pagar en pendiente o puente	25.00
5-	Conducir con la puerta abierta	10.00
6-	Conducir fuera de ruta	
7-	Desatender señales	20.00

Gaceta Oficial, viernes 11 de junio de 1993	Nº 22.305
8- Pasar la luz roja	40.00
9- Exceso de pasajero	10.00
10- Velocidad excesiva	50.00
11- Luces apagadas o defectuosas	10.00
12- No hacer el alto	40.00
13- Ruidos innecesarios	20.00
13- Ruidos innecesarios 14- Licencia inadecuada al vehículo	20.00
15- Conducir con aliento alcohólico	50,00
10- Conquer con Allento alcoholico	75.00
16- Embriaguez comprobada	20.00
17- Cambiar de carril en forma indebida o sin tomar precaución	
18- Pasar en curva	30.00
19- Desatender luz y sirena	20.00
20- Dar la vuelta en forma de "U"	20.00
21- Detenerse sobre una linea de seg.	15.00
22- Vehículo en mal estado mecánico	20,00
o mala carrocería	
23- Obstruir el tránsito	20.00
24- Transitar sin placa	30.00
25- Licencia vencida	20.00
26- No guardar la distancia	10.00
	50.00
27- Placa inadecuada	20.00
28- No portar casco	30.00
29- No portar revisado	50.00
30- Placa vencida	
32- Licencia deteriorada	15.00
33- Regata	50.00
34- Sin lentes	10.00
35- Pasar doble linea amarilla	30.00
36- Pasajeros en el estribo	20.00
37- Sin polleras	10.00
38- Giro prohibido	20.00
39- Sin extintor	10.00
40- No portar letrero de inflamable	30.00
41- Linea de no pasar	20.00
42- Fuga	50.00
43- Negarse llevar pasajeros	20.00
44- Pasarse en poblado	20,00
45- Sin tubo de escape	20.00
46- Negarse a presentar la lic.de cond.	20.00
47- Sin letrero de taxi	20.00
48- Sin elevador mecánico	10.00
49- Sin letrero de peligro	10.00
50-Sin escolta de equipo pesado	30.00
51- Usar placa de demostración después	20.00
de las 48 horas	10.00
52- Sin espelo retrovisor	10.00
53- Abandonar su vehículo con el motor	10.00
encendido	20.00
54- Llantas lisas	20.00
55- Sin liantas de repuestos	20.00
56- Dejar las llaves en el tablero del vehículo	10.00
57- Portar placa no visible	20.00
58- Pasajeros en el vagón sin medidas de seguridad	30.00
59- Sin defensa delantera ni trasera	20.00
60- Ceder el manejo a personas no aut.	30.00
61- Desacato	25.00
62- Sin cinturón de seguridad de B/.25.00 a 100.00 y susp de 3 a 6 meses de la	
la Lic.	25,00

63- Usar placas oficiales después de las seis de la tarde	50.00	
64- Retroceder sin tomar precauciones	20.00	
65- Estacionarse a mano contraria	10.00	
66- Abandonar pasajeros sin causa just.	25.00	
67- Abandonar vehículo sin luces de seg.	25.00	
en vías públicas		
68- Adelantar a otro vehículo sin tomar	25.00	
precauciones		
69- Descomedido con la autoridad	20.00	
70- Imprudencia del peatón	20.00	
71- Papel ahumado oscuro en transporte		
público.	30.00	
72- Volumen excesivo del tocacintas en		
transporte público	30.00	
73 - Sistema de escape inadecuado o		
defectuoso	30,00	
74 - No portar en el vehículo un ejemplar		
del reglamento de tránsito y el manual	5.00	

- ARTICULO 161 Las sanciones establecidas por la comisión de las infracciones anteriores a excepción de las número 15, 16, y 62 podrán ser recurridas ante los Jueces de Tránsito o el Director Nacional de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su evaluación o reconsideración previa sustentación escrita del atectado en la fecha de la citación.
- ARTICULO 162 Con fundamento en los Decretos de Gabinete No. 261 de 21 de agosto de 1969 y No. 11 de 12 de enero de 1990 de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia deberá cumplir y hacer cumplir la función de administración, control y fiscalización del tránsito vehícular en la vía pública.
  - ARTICULO 163 Este Decreto Ejecutivo subroga el Decreto No.159 del 19 de septiembre de 1941 y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.
  - ARTICULO 164 Este Decreto entrará en vigencia 60 días después de supromulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

## COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original Dirección de Asesoria Legal